



JESUS HERNEY QUICENO RIOS
ABOGADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@hotmail.com Cell: 3218123373. Popayán – Colombia

Popayán, 25 de febrero de 2021.

Honorable Magistrado:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL.
Demandantes: **MARIA TERESA CHITO MOSQUERA y AQUENIDES
 MORALES ERAZO.**
Demandados: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
 RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – EDWIN
 HERALDO GIRONZA.
Radicación: **19-001-31-03-001-2016-00285-01.**

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: **ANA YOLEIDA BUESACO NARVAEZ – JAIME
 BUESACO y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ.**
Referencia: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
 RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – EDWIN
 HERALDO GIRONZA.
Radicación: **19-001-31-03-001-2016-00286-01.**
Llamada en garantía: AXA COLPATRIA.

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE
 PRIMER GRADO EN PROCESOS ACUMULADOS**

JESUS HERNEY QUICENO RIOS, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 97390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, persona jurídica de derecho privado con Nit. 891.500.194-9, en calidad de parte DEMANDADA en los asuntos de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y lo dispuesto en auto notificado el 19 de febrero de 2021, me permito SUSTENTAR y desarrollar los reparos concretos en contra de la sentencia de primer grado de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, la cual fue desfavorable a los intereses de mi mandante, en

virtud del **RECURSO DE APELACION** debida y oportunamente interpuesto, los cuales preciso de la siguiente manera:

LOS REPAROS Y LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD

1. **En primer lugar, considero que el señor Juez de instancia ha errado en sus análisis, consideraciones y decisiones al establecer que en el presente asunto se logró establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL.**

Al respecto, si bien es clara la existencia del HECHO (accidente de tránsito), no es claro, ni evidente el DAÑO que reclaman los demandantes, y mucho menos que ese daño deprecado sea consecuencia del hecho mencionado, es decir, no hay acreditación del NEXO CAUSAL entre uno y otro, por lo que al faltar la demostración de estos elementos estructurales no puede imputarse responsabilidad civil a los demandados.

En ese sentido, si bien se aportaron al proceso pruebas de los supuestos daños o afectaciones de las **víctimas directas** del accidente, esto es, de CRISTIAN ALFONSO MORALES CHITO en el primer proceso (**19-001-31-03-001-2016-00285-01**) y de ROSBITA NARVAEZ para el segundo caso (**19-001-31-03-001-2016-00286-01**), (Reconocimiento de Medicina legal e Historia Clínica, respectivamente) ello no es prueba del daño por el cual reclaman los aquí demandantes, pues ellos solicitan es el reconocimiento de su propio perjuicio y no el de las víctimas directas, quienes dicho sea de paso no demandaron por sus propias lesiones (Que hubiere sido lo lógico), de donde se colige que si el directamente afectado no demandó por su propio perjuicio es porque realmente consideró que no lo había padecido, por lo que mal haría en establecerse y menos reconocerse algún tipo de daño o perjuicio a afectados indirectos, por lo que el elemento DAÑO no está presente en este caso y que de haberlo en los demandantes, dadas las múltiples circunstancias que los afectaron, diferentes al accidente de tránsito, no era posible determinar en el grado de certeza, que esas afectaciones fueran generadas por el evento de tránsito, siendo obligatorio por parte de ellos demostrar fehacientemente esas circunstancias, dada la carga de la prueba que recae sobre ellos (Art. 167 del C.G.P).

Por lo tanto, al no encontrarse acreditados íntegramente todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil por la que se demanda, debió declararse probada las excepciones respectivas.

2. **En segundo lugar, al DECLARAR el señor Juez de instancia LA NO PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la demandada COOPERATIVA "TRANSTAMBO", y como consecuencia de ello establecer la Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandados, incluida mi mandante, considero que esta decisión del Señor Juez de instancia es errada, ya que se evidenció que para tomar su decisión omitió el estudio y análisis de todo el material probatorio arrimado al proceso, a saber:**
 - 2.1. Omitió el Señor Juez el estudio de DOCUMENTOS tales como el **INFORME DE ACCIDENTE con su respectivo CROQUIS**, elaborado por el señor CARLOS ARTURO FUENMAYOR CASTRO, quien en calidad de INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE LA SIERRA, acudió al sitio de

los hechos y elaboró el plano del lugar, constatando que el **trazado de la vía era “irregular”**, pues justo por donde salió el vehículo de la vía, por el lado derecho, sentido La Sierra – La vega, era mucho más angosto que las otras partes de la vía, pues se reduce en un metro (4.70 mts) en relación con los 5.70 metros que tiene en otras partes. Este funcionario manifestó que el conductor del vehículo no se percató de que la vía tenía diferentes dimensiones al dar una vuelta, la vía se angostó y perdiéndose el control del vehículo puesto que no se alcanzó a virar bien hacia la izquierda volcándose el vehículo donde resultaron heridos... (Sic).

Se evidencia en el sitio del accidente, un trazado irregular de la vía, la falta de conservación y mantenimiento, la carencia o ausencia de cualquier tipo de señalización, el abismo o pendiente por donde rodó el automotor, se establece que este carecía de BARRERAS o BARANDAS DE PROTECCION, las cuales, por definición, **deben ser construidas técnicamente, lo suficientemente resistentes para evitar que el vehículo las traspase**. Deficiencia y omisión administrativa de las entidades estatales encargadas de su implementación y conservación (INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE – NACION, etc), pero tales irregularidades no son competencia nuestra, por ello no somos responsables del perjuicio de los demandantes.

Es que todo esto hacia que existiera una causal de ausencia de responsabilidad por la presencia de un CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, tal como se mencionó en las excepciones de mérito, pues son aspectos totalmente ajenos al comportamiento del conductor.

- 2.2. Erra ampliamente el señor Juez en sus apreciaciones del material probatorio, al tener por establecida una supuesta **FALLA MECANICA** en el vehículo accidentado y menos que esta sea **la causa eficiente del siniestro y peor aún que ello haya ido acompañado de un EXCESO DE VELOCIDAD en el automotor**, solo considerando el dicho de una de las demandantes.

El señor Juez de instancia le dio plena credibilidad al dicho de esta declarante y con ello estructuró su fallo condenatorio, pero hay que considerar que ella no es una persona experta o conocedora de la mecánica de los automotores que pueda informar verazmente que observó o apreció como falla en el vehículo, que además tiene un interés directo en el resultado del proceso pues es demandante, que tiene la necesidad de sacar adelante su acusación en contra del conductor del vehículo para que prosperen sus pretensiones.

Es evidente que con esta declaración no se podía establecer si en verdad hubo o no una falla mecánica en el automotor, ni qué tipo de falla mecánica fue la que presentó el vehículo, en que parte de este, de que clase y magnitud era la supuesta falla y menos que incidencia tuvo en el resultado, es decir, si fue o no el nexo causal esa falla con la salida del automotor de la vía, lo que tenemos es que la parte DEMANDANTE no demostró por los medios técnicos pertinentes su dicho o afirmación respecto de la supuesta existencia de una FALLA MECANICA, concretamente en la dirección del automotor accidentado.

Es que no es aceptable Honorables Magistrados tal afirmación, por cuanto la evidencia física al presentarse una rotura de la dirección y que ésta no obedeciera a las maniobras de su conductor, daría para que el vehículo hubiera llegado a la curva y pasado derecho al abismo (curva a la izquierda), pero lo que sucedió fue que el vehículo tomó bien la curva a la izquierda de manera que continuó por la vía en el sector recto, pero al continuar la marcha e intentar tomar la siguiente

curva a la derecha el vehículo se fue por el lado derecho. Esto desvirtúa también el pregonado EXCESO DE VELOCIDAD, no es posible que con exceso de velocidad se tome una curva cerrada a la izquierda y en seguida se tome una a la derecha con esa misma velocidad.

2.3. De la misma manera Honorables Magistrados, indico que el señor Juez en su fallo desconoció la verdadera situación jurídica en la que se encontraban las partes al momento del siniestro, por cuanto parte de una premisa falsa y es que **“existía CONTRATO DE TRANSPORTE”**. Lo cual NO ES CIERTO, ya que en este caso está acreditado que nunca hubo un CONTRATO DE TRANSPORTE suscrito entre la empresa COOPERATIVA “TRANSTAMBO” (CONTRATISTA) a través de su Representante legal, con las víctimas o con alguno de sus representantes (CONTRATANTE), concretamente de los que tienen que ver con viajes expresos (paseos, excursiones, etc.) es decir, los que son por fuera de la rutas y horarios que habitualmente cubre la empresa con sus vehículos según las autorizaciones dadas por el Ministerio de Transporte, los cuales se deben realizar en vehículos de la modalidad de SERVICIO ESPECIAL, o en los de operación nacional.

No consideró el Juez de instancia lo establecido en el **artículo 6, del decreto 174 de 2001, norma vigente al momento del accidente objeto de este proceso (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL)**, que a la letra dice: **Artículo 6. “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”**. Resaltado y negrilla fuera del texto.

El fallo recurrido desconoció que para que exista este tipo de contratación, debieron ir los usuarios o solicitantes del servicio o un representante de ellos a la empresa “TRANSTAMBO” para solicitar el servicio, acordar el precio y la fecha de traslado, cancelar el valor del servicio y suscribir el respectivo contrato con el Representante Legal de la empresa, que en este evento es el Gerente, donde quedarán claramente mencionadas las obligaciones contractuales de las partes, y a su vez la empresa debía determinar cuál de los vehículos debía prestar el servicio de acuerdo a los que estuvieran disponibles y cumplieran con las exigencias legales para ello (SERVICIO ESPECIAL), además determinar qué persona debía conducir el vehículo, pero nada de ello ocurrió. El señor Juez no consideró esta situación en su fallo y por ende atribuye responsabilidad aun sin la empresa haberse obligado a transportarlos.

Por lo tanto, es claro que la empresa de transportes no se obligó con ellos y por ello no tenía ninguna posibilidad de incidir en ese desplazamiento. Por lo tanto, la empresa “TRANSTAMBO” no es parte del supuesto CONTRATO DE TRANSPORTE y por ende sus efectos no la obligan.

Aquí también desconoció el señor Juez lo establecido por el artículo 1003 del Código de Comercio que a la letra expone:

”Artículo. 1003. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque,

estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Como la empresa fue ignorada por los usuarios de este servicio, obviamente no podía determinar el vehículo que debía ir a realizar ese recorrido y menos designar el conductor que debía realizar ese desplazamiento, por lo que no hay ningún tipo de culpa le es atribuible.

- 2.4. Habiéndose demostrado, como en efecto lo hizo, que el señor ENOT MIRO PINO ANACONA, conductor del vehículo accidentado, no era la persona designada por la empresa para ese viaje, pues nunca se la consultó, es más, este no era funcionario, empleado, trabajador dependiente o contratista a cualquier título para el día 19 de octubre de 2006 y que ni antes de esa fecha, ni con posterioridad el señor PINO ANACONA ha tenido relación laboral o contractual con ésta empresa; por lo que no es un agente de ella que la obligue, por ende, sus actos, hechos u omisiones no pueden crear situaciones de derecho para con ella y la empresa no debe responder por lo que él haya podido hacer.

El fallo recurrido va en contravía de lo establecido en apartes de la doctrina relacionada con estos eventos, por cuanto... *“En primer lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora, de hecho, no tiene el poder de dirección y control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que cause el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. La simple afiliación del automotor no genera responsabilidad. Lo que sí puede suceder es que la afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero este, según se verá puede desvirtuarla. Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador”*. Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo II, 199, Editorial Temis, pagina 163.

Lo anterior es evidente, ya que “TRANSTAMBO” no podía tener la guarda, custodia, administración o vigilancia, del vehículo de placas VJE-228 para el día 19 octubre de 2006, por cuanto como hemos dicho insistentemente, esta empresa NO FUE CONTRATADA y el vehículo no era utilizado por la empresa para cubrir las rutas, frecuencias y horarios a ella asignados, sino que se encontraba por fuera de la órbita de manejo de “TRANSTAMBO”, pues se dedicaba a una actividad particular, contratada por fuera de la empresa, sin el consentimiento del representante legal.

Es por ello que el señor Juez se equivocó al hacer extensiva una responsabilidad a mi mandante sin ser parte del contrato de transporte; ahora, la responsabilidad solidaria deprecada de los demandados no surge de manera automática, si no que amerita en cada caso estudiar el asunto de manera puntual para establecer si surge sus presupuestos.

La CONCLUSION de este segundo punto es que el señor Juez omitió el estudio y análisis de todo el material probatorio obrante en el proceso, pues de haberlo hecho hubiera establecido que el accidente se produjo exclusivamente por las deficiencias e irregularidades en el trazado de la vía, que en unas partes era más angosta que en otras y por la falta de señalización que advierta el peligro existente sobre ese trazado irregular; por la falta de iluminación y de mantenimiento, y por la ausencia total de BARANDAS O BARRERAS de contención. Que hubo una mala

valoración de las pruebas al darle plena credibilidad al dicho de los demandantes sobre una supuesta FALLA MECANICA, sin que se hubiera demostrado técnica, ni científicamente su ocurrencia y menos su nexa causal con este accidente, pero que el Señor Juez consideró como la causa eficiente de este accidente; que desconoció la situación jurídica en que se encontraban las partes al momento del accidente, pues mi mandante no era parte de un CONTRATO DE TRANSPORTE; todo lo cual arrojó como resultado que desestimara las excepciones propuestas y declarara la responsabilidad civil de los demandados, incluida mi representada.

3. En tercer lugar y en subsidio de lo anterior; el otro aspecto objeto de ataque al fallo en comento está en lo relacionado con el reconocimiento y la tasación de los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES en su acepción de MORALES en favor de los demandantes del segundo proceso señores JAIME BUESACO, ANA YOLEIDA BUESACO NARVAEZ y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ específicamente el monto infundado y excesivo de los mismos, el cual se tasó en VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO.

En relación con los PERJUICIOS MORALES reconocidos, no existe prueba al interior del proceso de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, o de índole terapéutico, que se hayan podido realizar a ninguno de estos tres demandantes como consecuencia de los hechos mencionados en la demanda, por ende, no está probado este perjuicio.

No se menciona por parte del despacho de instancia que PRUEBAS son las que ha tenido en cuenta para llegar a la conclusión de que ese daño EXISTE y que le generan la convicción en el grado de certeza de su existencia. Recuérdese que uno de los requisitos del DAÑO es que se tenga la CERTEZA DE SU EXISTENCIA.

Es que, en este caso puntual, los demandantes debieron demostrar que la lesión padecida por la señora ROSBITA NARVAEZ como pasajera del vehículo accidentado, los afectó en su calidad de vida presente y futura y su dignidad como seres humanos, y que ello les impidió superar o al menos mitigar con prontitud, las circunstancias que deben afrontar en la cotidianidad a causa del padecimiento que implica las lesiones de su compañera y madre y como secuela de ello. La prueba allegada al proceso tendiente a demostrar este tipo de perjuicio (Testimonios) y tenida en cuenta por el señor Juez de instancia para edificar su fallo es inconducente, por cuanto no es posible para un testigo, por más cercano que fuera a los demandantes, determinar con claridad y de manera inequívoca, que ese perjuicio aducido por los demandantes sea derivado de las lesiones de su compañera y madre en el evento de hace más de trece (13) años (al momento de la declaración), toda vez que dentro del proceso se pudo establecer que la señora ROSBITA NARVAEZ antes del accidente padecía una enfermedad denominada CANCER DE CERVIS, enfermedad por la cual el grupo familiar en pleno se debió trasladar a la ciudad de Cali para realizarle las quimioterapias y que posteriormente regresaron de nuevo a Popayán, donde han vivido desde que abandonaron la Vega – Cauca, es decir, que a los testigos no les podía constar la situación o las circunstancias específicas vividas por el grupo familiar de ROSBITA NARVAEZ después de que abandonaron esa localidad, pues ya no eran vecinos, no había un contacto permanente y cercano con ellos, no había manera de verificar esas condiciones que han referido en su relato.

Igualmente, el juzgado de instancia ignoró que fue el propio demandante JAIME BUESACO quien informó que su salida del Municipio de la Vega – Cauca, se

debió a situaciones de VIOLENCIA, más no nada relacionado con el accidente de tránsito, por lo que el cambio en sus condiciones y/o una posible afectación por su cambio de hábitat no puede endilgarse a los aquí demandados, pues son aspectos totalmente diferentes los que pudieron haber generado esos perjuicios.

También desconoció el despacho en su análisis del material de prueba (Interrogatorio a JAIME BUESACO) que este informó que ROSBITA estuvo hospitalizada cerca de 2 meses, “porque le habían dejado algo mal en el Hospital y por eso quedó mal” (**Audio 1 hora, 10 minutos, audiencia inicial**). Que la operación no quedó bien. Siendo esto así, tenemos que hubo un ERROR MEDICO O FALLA MEDICA que le generó un perjuicio adicional a la señora ROSBITA NARVAEZ, más no son hechos imputables a los aquí demandados.

Aun así, el señor Juez de instancia consideró que este tipo de perjuicio si se presentó en los demandantes, pero al analizar la prueba allegada al proceso se tiene que solo hay unos testimonios, que no porque los testigos digan lo mismo (Contestes) significa que ello haya sido así, pues estos relatos deben ser analizados minuciosamente ya que para un testigo, que en este caso no son expertos en la apreciación, reconocimiento o calificación de este tipo de perjuicio o DAÑO MORAL, no es posible distinguir si su afectación corresponde a alguna de las múltiples afectaciones, entre ellas, la enfermedad de la señora ROSBITA NARVAEZ (Cancer de Cervis, de por si una enfermedad compleja y grave, cuya afectación en una persona y su grupo) o sus afectaciones del desplazamiento derivado de la situación de VIOLENCIA que vivieron, lo que los obligó a salir de la Vega – Cauca. O incluso por los ERRORES O MALA PRACTICA MEDICA, o si fue por el accidente de transito objeto de este proceso. Esas circunstancias no se pueden establecer apriorísticamente por una persona sin la capacidad de diferenciarlas y reconocerlas.

Es que no hubo un dictamen de psicología o área afín, que se hubiere realizado en fecha próxima al evento (19 de octubre de 2006), ni se le realizó ningún tipo de seguimiento al caso.

Ahora, tratándose de los PERJUICIOS MORALES, la parte demandante debió demostrar además del parentesco entre la victima directa del accidente de tránsito y los demás demandantes, su vínculo o lazos afectivos y sobre todo por el DAÑO o PERJUICIO que cada uno de los demandantes sufrió como efecto o consecuencia de la lesión de la víctima, situación no probada.

Hecho indicador de que el aspecto de valoración psicológica no es un asunto de relevancia para ellos y por ende que no es notable ese perjuicio. Además, indicó que sus hijos no sufrieron perjuicios académicos, y que no fueron excluidos socialmente, por lo que no trascendió e impactó este tipo de perjuicios, quienes además terminaron su bachillerato.

No se mencionó por parte del despacho que PRUEBAS son las que tuvo en cuenta para llegar a la conclusión de que ese daño EXISTE, ni las pruebas de su MAGNITUD, recuérdese que uno de los requisitos del DAÑO es que se tenga la CERTEZA DE SU EXISTENCIA.

Es por ello que, consideramos se debe modificar el fallo recurrido y reducir el valor de la condena impuesta referente a los perjuicios MORALES a favor de los demandantes y ajustarlos máximo hasta el valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no estar acreditados en mayor proporción.

Si bien la regla imperante en la jurisdicción ordinaria es el arbitrio judicial, lo cual implica que su fijación queda sujeta a la discreción del Juez, sin que ello signifique

que la decisión pueda llegar a ser infundada, debido a que el funcionario debe argumentar las razones que lo llevaron a cuantificar el perjuicio.

En sentencia del 8 de agosto de 2013, de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se menciona que”*en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*

En ese sentido, El DAÑO, es entendido por la doctrina de la Corte, como “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*”¹.

El perjuicio, es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) *cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** (...)” (se destaca)³.

En relación con el PRINCIPIO ARBITRIUM IUDICIS en su alcance y forma de aplicación, poder racional y prudente del juzgador en la tasación del daño en actividades peligrosas. (SC2107-2018; 12/06/2018) se menciona que: “*En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.*”

Es por ello que solicito se modifique el fallo recurrido para REVOCAR la condena impuesta en favor de los demandantes del segundo proceso señores JAIME BUESACO, ANA YOLEIDA BUESACO NARVAEZ y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ específicamente el monto infundado y excesivo de los mismos, el cual se tasó en VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO o en su defecto se reduzca el valor de la condena impuesta referente a los perjuicios MORALES a favor de estos demandantes y ajustarlos máximo hasta el valor de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por no estar acreditados en mayor proporción.

EN SINTESIS, de conformidad con lo expuesto, el señor Juez de instancia omitió el análisis de todo el material probatorio allegado y además erró en las apreciaciones valorativas, análisis y raciocinios al analizar las pruebas aportadas legal y válidamente en su conjunto, pues debió realizar su ponderación de acuerdo a la sana crítica, la experiencia, la lógica y demás

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

aspectos valorativos de las mismas, todo lo cual de haberlo hecho correctamente debía conducir a negar las pretensiones de la demanda y absolver a los demandados de cualquier responsabilidad por estos hechos; o en su defecto a imponer unas condenas con apego o lo realmente demostrado, es decir, más reducidas a las que finalmente impuso.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en virtud de lo expuesto, se sirvan:

1. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia recurrida y en su lugar DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR; CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; INEXISTENCIA DE VINCULO JURIDICO QUE GENERE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR, EL PROPIETARIO Y LA COOPERATIVA “TRANSTAMBO” Y/O HECHO DE TERCERO e INEXISTENCIA DEL DERECHO impetradas por el suscrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia, NEGANDO las pretensiones de las demandas en mención y eximiendo a mi mandante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO del pago de cualquier suma de dinero en favor de estos.
3. En subsidio de lo anterior, MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia, para REDUCIR el pago de los **PERJUICIOS MORALES** para JAIME BUESACO, ANA YOLEIDA BUESACO NARVAEZ y ROBINSON ARIEL BUESACO NARVAEZ, hasta el valor de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por no estar acreditados en mayor proporción.

De los Honorables Magistrados

Con invariable respeto.



JESUS HERNEY QUICENO RIOS.

C.C. No. 76.312.248 de Popayán.

T.P. No. 97390 del C. Sup. De la Jud.

Teléfono: 3218123373

email: jherneyqr@hotmail.com